



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 961-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas y tres minutos del diez de noviembre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-RE-463-2010 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 17 de febrero de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7790 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 0121-2010 de las nueve horas del 04 de noviembre de 2010, se recomendó otorgar el beneficio de la revisión por invalidez bajo los términos de la 7531. En lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 27 años 11 meses y 22 días al 22 de junio de 2010; se determina que el 70% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados comprendidos entre julio del 2005 hasta junio de 2010 es la suma de ¢206.796,56; además se les considera una bonificación de ¢25.413,82 por haber demostrado 155 cuotas adicionales, para un monto total de ¢232.210,00; con rige a partir del 23 de junio de 2010.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RE-463-2010 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 17 de febrero de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de la revisión de la prestación por Invalidez, bajo la ley 7531. Estableció en lo que interesa un tiempo de servicio de 335 cotizaciones hasta junio de 2010 de las cuales 60 resultan bonificables, que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en Educación es de ¢295.423,65; por el 70%, más el 0.0555% por mes después de los primeros 180 meses cotizados equivale a ¢213.683,00 que es el monto de pensión a asignar, con rige a partir del 23 de junio de 2010.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, porque aunque aprueba la revisión de la pensión por invalidez, limita el número de cuotas bonificables a 60 y hace un cálculo diferente del monto de las cuotas bonificables, al calcularlas sobre la tasa de reemplazo y no sobre el salario promedio como lo hace la Junta.

III.- En cuanto al monto de la prestación pecuniaria, debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser 155 ya que aunque la Junta de Pensiones establece el tiempo de servicio en un total de 336 cuotas bonifica solamente 155 como es lo correcto al ser esa la cantidad la que sobrepasa las 180 cuotas necesarias para acceder al beneficio por invalidez, ya que esta instancia contabiliza los 22 días como una cuota lo cual no es correcto, sin embargo no la contabiliza como cuota bonificable, siendo correcta la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones en establecer un computo de tiempo de servicio de 335 cuotas, donde yerra esta instancia es en la limitación de las cuotas bonificables. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:

“Artículo 37.- Salario de referencia.

Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación.(...)”

“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.

La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez(...).”

Aplicando ese marco normativo a los hechos aquí demostrados este tribunal considera por unanimidad en el caso que nos ocupa, que no es procedente la limitación a 60 cuotas bonificables que hace la dirección Nacional de Pensiones, ya que no existe ningún sustento legal para ello el artículo 55 supra indicado no remite a ninguna otra norma, la articulación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contiene una limitación, y esta es, que en las prestaciones por invalidez no se debe de superar el limite establecido por referencia a la pensión por vejez del artículo 41 de la ley 7531, esto quiere decir que independientemente de las cuotas bonificables que se acrediten, la suma de las 180 cuotas, mas las cuotas bonificables no deben de superar el monto que hubieran correspondido por vejez. Así las cosas, y partiendo de que las instancias precedentes coinciden en el salario de referencia, sea la suma de ¢295.423,65 del que el 70% equivale a la suma de ¢206.796,56; tiene derecho la impugnante a la bonificación de ciento cincuenta y cinco cuotas, equivalentes ¢25.413,82; lo que eleva la mensualidad de su jubilación la suma de ¢232.210,00 (que no supera el ochenta por ciento del salario de referencia, porcentaje equivalente a ¢236.338,92 con lo que se respeta el límite estipulado por referencia a la pensión por vejez, del artículo 41 de la Ley 7531).

IV - Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar con lugar el recurso, se revoca la resolución DNP-RE-463-2010 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 17 de febrero de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar confirmar la resolución 7790 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 0121-2010 de las nueve horas del 04 de noviembre de 2010. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación **se revoca** la resolución DNP-RE-463-2010 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 17 de febrero de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 7790 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 0121-2010 de las nueve horas del 04 de noviembre de 2010. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes